

“LA “CAUSA” Y LA COMPRESION EN EL DERECHO DE CARLOS COSSIO”

Por

LUIS E. RIVAS GODIO Y SERGIO CHOCLIN

Aunque en las obras hasta ahora publicadas del notable jusfilósofo argentino pueden hallarse variados temas, resulta incontestable que desde 1941 (fecha en que apareció “La valoración jurídica y la ciencia del derecho”) su nombre está ligado a la teoría egológica del derecho, que hizo irrupción en el mundo científico-jurídico, ya perfectamente sistematizada en 1944 con la primera edición de “La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de la libertad”. A partir de entonces, su extensa producción ha ido complementándose y asimismo puliéndose cada vez un poco más ese magnífico despliegue sistemático, en los cuatro planos en que desarrolla su constante e infatigable investigación: ontología jurídica, lógica jurídica formal, lógica jurídica trascendental y axiología jurídica. En el primero, encuentra al Derecho en tanto que conducta compartida, en interferencia intersubjetiva, o sea en su impedibilidad; en el segundo, descubre el esquema estructural normativo en forma disyuntiva, apto para pensar adecuadamente aquel objeto (haciendo un lugar aquí para la concepción kelseniana); en el tercero, profundiza en las modalidades del conocimiento jurídico, temática que resulta en consecuencia de las dos anteriores; en el cuarto, por último, se aventura en los

delicados terrenos axiológicos, que dan un sentido a los otros planos y hacen comprensible el fenómeno jurídico.

Desde luego que la arquitectónica cossiana no es construída caprichosamente ni deducida desde postulados arbitrarios, tal como ocurre con los repetidos tridimensionalismos en boga. Aquí todo responde al verdadero ser de las cosas, pues el sistema egológico, como concepción científica que es, se apoya en la actualmente indiscutida fenomenología existencial, habiendo arrancado desde un correcto punto de partida kantiano. El remate resulta ser la única teoría jusfilosófica que hasta ahora ha sabido dar cuenta y razón de las normas y de la conducta, conjugando armoniosamente idealidad y facticidad, al superar de manera incuestionable al racionalismo y empirismo jurídicos.

A través de diversos libros, ensayos y trabajos, Cossio ha ido perfilándola, cada vez más claramente, a pesar de lo cual, en nuestro medio, algunos juristas, con o sin inquietudes jusfilosóficas, se han empeñado en negarlo obstinadamente, en la mayoría de los casos por mala información o simplemente por carencia de ella; fundamentalmente por profundos arraigados y acendrados prejuicios racionalistas.

Seguramente para suplir esa deficiente información, el autor se ha puesto en la tarea de reeditar trabajos hoy día difíciles de conseguir, tal como el presente, publicado hace 23 años en la Revista *La Ley* (t. 47); al que se ha incorporado ahora, el inapreciable caudal de conocimientos suministrados por una continua y profficua labor investigativa de maestro y discípulos. Ello nos lleva a una primera reflexión, sobre si a esta altura es posible que el jurista tradicional se mantenga en aquella actitud renuente, cuando aquí como nunca, se hace patente el insustituible instrumento que es la egología para el progreso epistemológico jurídico.

Quizás en ninguno como en este libro, Cossio ha procurado anuar los esfuerzos de filósofos y científicos, tratando que aquéllos en cuanto tematizan al hombre, no caminen en el aire

sino en contacto con la experiencia jurídica (doctrinaria, dogmática y judicial), y que éstos puedan cumplir su quehacer en su propio terreno con más convicción y sinceridad íntima, debido a que llegan a ver las cosas de que hablan con más claridad y nitidez, alejándose así del difundido fariseísmo jurídico. Además hay que reconocer que el autor ha escogido un tema en el que los juristas tienen inexcusablemente que incurrir en la filosofía, con lo que se vislumbra ya sus proyecciones inusuales, porque de este modo se ha introducido un verdadero ariete dentro de la dogmática tradicional, sin que aquéllos puedan rehuir el diálogo que generalmente han tratado de soslayar.

Se trata del problema civil de la causa en los contratos, obligaciones y actos jurídicos, y del problema penal de la causa en los delitos; según Cossio, el asunto es fundamentalmente unitario.

En efecto: en ambos sectores jurídicos aparecen juristas "causalistas" y "anticausalistas", cuyas posiciones se pueden reducir a las del empirismo y racionalismo filosóficos, respectivamente. Ello ya nos indica que éste será uno de los problemas de la teoría del conocimiento jurídico, o sea de Lógica jurídica trascendental, aunque con remisiones a los otros tres planos egológicos (pues, obviamente, los mismos están correlacionados e interpenetrados), procurándose en definitiva la inteligibilidad del fenómeno jurídico, al reducirse todo ello a una cuestión de hermenéutica existencial. Precisamente, para ubicar correctamente el problema Cossio despliega la teoría que nos va a iluminar el oscuro concepto de la "causa", partiendo de la Lógica jurídica formal, sin que el lector desprevenido pueda vislumbrar la conexión que tiene todo esto con el tema a elucidar.

En este campo, aparte de las relaciones normativas de subordinación y supraordinación, que han sido bien explicitadas por la famosa teoría kelseniana de la pirámide jurídica, hallamos las relaciones de coordinación lógica horizontal en un mis-

mo plano de normas. Y aquí, jusfilósofos racionalistas como Fritz Schreier y Félix Kaufmann, en el plano puramente normativo, han estudiado la consecutividad o transitividad de las normas jurídicas, para averiguar porqué un deber sigue siempre a otro deber en el caso de que éste sea transgredido; o sea, porqué necesariamente el deber del juez de sancionar subsigue enigmáticamente al deber incumplido del súbdito.

Ellos han basado la consecutividad lógica de las normas en plano horizontal en la relación hipotética que puede haber entre dos juicios, que, al igual que la norma jurídica kelseniana, tendría dicha estructura; descartándose que las normas sean categóricas (concepción tradicional), pues si así fuesen, estarían aisladas y colocadas unas al lado de las otras "sin puentes de tránsito" entre ellas en virtud de la estructura cerrada del juicio categórico, de manera que el tránsito dinámico que innegablemente religa una fáctica situación jurídica con otra, concordaría con las normas no por seguir un trazo lógico prefijado, sino por una "misteriosa armonía preestablecida entre norma y realidad" (ps. 20|21), salvo, claro está, que se entregase "la concatenación de los deberes al juego causal de los intereses humanos", según explicación psicológica o sociológica, de tipo empirista, en cuyo supuesto la norma no desempeñaría ningún papel importante, tal como lo postula la posición del realismo escandinavo y algunas escuelas norteamericanas.

Pero volvamos a nuestro tema. Aquello que los iusfilósofos corrientemente tematizan es la consecutividad necesaria que apodicticamente liga dos deberes subsiguientes, merced a la inobservancia del primero de ellos, y en virtud de que "el planteamiento de una condición como hipótesis para la validez lógica de un segundo juicio, permite utilizar a esa condición como puente de unión con un primer juicio, siempre que lo contradictorio lógico de esa condición sea el contenido del primer juicio" (p. 21); pero este caso particular de apodicticidad, que pareciera dar razón a la tesis de que las normas ideales gobiernan al mundo humano al tener misteriosa operatividad

sobre el mismo, —de manera que la consecutividad real de las prestaciones (conductas) se reduciría totalmente a la consecutividad ideal de las normas (conceptos), pudiéndose lógicamente deducir aquéllas de éstas—, enmascara el planteamiento general del problema y la solución del mismo.

En efecto: se dejan aparte, arbitrariamente olvidados, los deberes o prestaciones sucesivas de consecutividad contingente, en los cuales también se da una transitividad subsiguiente. Es el caso de los contratos bilaterales, de los actos jurídicos y de las actos ilícitos (delitos). Y aquí los lectores ávidos de hallar la esperada argumentación sobre la “causa”, notarán que avanzan firmemente al puerto de destino, a un terreno donde los iusfilósofos no quisieron penetrar, y por el contrario los científicos del derecho entrarán de lleno, pero por supuesto sin advertir las implicancias iusfilosóficas que están en discusión. El campo de esta consecutividad contingente es inmenso: “aparece en la experiencia jurídica no sólo antes y después de la consecutividad necesaria, sino también adentro de ésta, concretándole su contenido” (p. 24), pues resulta normativamente necesario que el juez dicte sentencia, pero es contingente como será ella (condenatoria o absolutoria, haciendo lugar a la demanda o rechazándola).

En ambos casos de consecutividad tenemos dos prestaciones normadas, o sea dos normaciones de conducta. Pero mientras la estructura lógica de la consecutividad necesaria de deberes (juzgador y súbdito) es ‘a priori’, la estructura lógica de la consecutividad contingente es ‘a posteriori’. En la primera, la conjunción “o” (unión que desune, o une separando) es la expresión del “principio del tercero excluido”, en virtud del cual dos juicios contradictorios no pueden ser negados ambos sino que uno es afirmado, fundamentándose así la disyunción contradictoria: debe ser cierta conducta del súbdito, o sino es, debe ser la conducta del juez. Aquí, la unidad del conjunto de estas dos normaciones es apodíctica, y será vista con notable diafanidad luego del indispensable esclarecimiento a partir de las aporías del pensamiento tradicional. Además, es-

ta disyuntividad se corresponde con la alternativa ontológica de la libertad de alguien, de cumplir o no cumplir su deber jurídico, de la cual proviene gracias a la superposición lógica y parcial de la perinorma de una primera norma con la endonorma de una segunda (sabido es que el esquema disyuntivo normativo que conceptúa la conducta de sólo una u otra de las dos personas referidas —súbdito y juzgador— se integra con dos proposiciones o juicios, endonorma y perinorma, cada una de las cuales a su vez tiene dos variables, y ostentando el concepto o significación completa los diez elementos conocidos: Dado Ht ⁽¹⁾, *debe ser* ⁽²⁾, P ⁽³⁾, por Ao ⁽⁴⁾, frente a At ⁽⁵⁾, o ⁽⁶⁾, dado *no-P* ⁽⁷⁾, *debe ser* S ⁽⁸⁾ impuesta por Fo ⁽⁹⁾ ante la Cp ⁽¹⁰⁾.

En la segunda, en cambio, la conjunción “y” (con la cual Kaufmann indebidamente formula la consecutividad apodictica de deberes que hemos referido), presenta las normas como un sentido diferente, al igual que la consecutividad de las prestaciones normadas a posteriori (caso de las obligaciones con alternativa en el sujeto o en la prestación, como asimismo en cualquier acto voluntario lícito o ilícito, en que los deberes están ligados con la conjunción “o”, en disyunción subjetiva o predicativa o simplemente proposicional, pero sin expresar ningún principio lógico supremo). En estos supuestos, él o las normas que conceptúan a posteriori diversas prestaciones “constituyen sendas significaciones independientes solo adicionadas o entrelazadas entre sí, con el valor lógico que a cualquier norma le da el ordenamiento jurídico como estructura de totalización válida para todas ellas”.

Como remate final contra la iusfilosofía racionalista que no supo aportar lo suyo propio en un tema en el que estaba inmejorablemente pertrechada, Cossio señala que la posición de Kaufmann en primer lugar peca por defecto de extensión. En efecto, se ocupa solamente de la consecutividad apodictica del deber judicial de sentenciar que es la menos interesante puesto que ese vacío deber de sentenciar se explica totalmente

por la estructura disyuntiva de la norma con el más arriba referido juego del principio de tercero excluido expresado a través de la conjunción "o"; pero también incurre en defecto de connotación, puesto que cree que el deber del juez subsigue al deber incumplido del súbdito *porque la normatividad jurídica en tanto que estructura lógica, simplemente es así*. Aquí Cossio le señala que la norma (concepto, ente ideal) no tiene ningún poder de producción de la realidad: la consecutividad de las normas no explica causalmente la sucesión de las prestaciones (hechos de la realidad), así como tampoco hay causación entre norma y norma. Lo que ocurre es que apareciendo a los ojos racionalistas las prestaciones como hechos de la experiencia fenoménica-física y por ello mismo entregados al juego causal de los hechos sociológicos considerados en esa perspectiva, se tiende un puente causal desde el plano ideal de las normas al plano real de la experiencia, con lo cual se incurre en hipóstasis.

Para no cometerla, hay que ver en la estructura lógica solamente "la conceptualización adecuada que acompaña al tránsito desde el deber de una persona hasta el deber de otra persona, pero nunca la razón de ser inmanente del tránsito mismo", de manera que dicha estructura lógico-formal de la consecutividad de los deberes jurídicos, despojada de aquella hipóstasis, nos hace ver únicamente "cómo" y "cuándo" es la sucesión de los deberes, pero no "cuáles" son los deberes y "porqué" precisamente éste y no aquél deber subsigue a uno precedente; pues mientras los primeros son notas funcionales en dicha sucesión, constituidas por la norma, que pone así los *modos de ser del derecho*, los segundos son notas de existencia de los deberes, encajando éstos como términos relacionados de aquella funcionalidad, en cuanto los mismos derivan directamente de la vida asociada en tanto que coexistencia, la que pone así algo del *ser del derecho* (p. 28). Aquí el autor nos está anticipando parte de la solución egológica al problema de la causalidad y ya podemos ver que la misma se encuentra trascendiendo el plano lógico formal. Este hallazgo será luego con-

venientemente explicitado, al mismo tiempo que se señalará los desvaríos de la posición causalista que también pretende estar en un plano real, pero confundiendo Naturaleza y Cultura. El “cómo” y el “cuándo” son a priori apenas en el caso del deber judicial o sea en la consecutividad apodíctica; pero son a posteriori en todos los demás casos, o sea en los de consecutividad contingente. De manera que, en estos últimos, si resulta imposible determinar por anticipado el “como” y el “cuando”, mediante la estructura lógica de su ligamen, a fortiori tampoco se podrá hacerlo con respecto a “cuáles” serán los deberes ligados y “porqué” éste y no aquél deber subsigue a otro.

Frente a estos problemas de la consecutividad, aunque por supuesto sin hacer la temática, el racionalismo se decide por el *anticausalismo*; en cambio, el *causalismo*, o sea la respuesta causal, resulta ser la actitud del empirismo, llenándose así, al menos con alguna clase de experiencia (la fenoménica física) y con su respectiva explicación (la causal finalista), la pregunta que continúa irrefragablemente en pie en estas cuestiones.

Luego de sentar dichas bases, indispensables para captar y apreciar en toda su importancia los desenvolvimientos posteriores, y antes de llegar plenamente a la solución egológica: “ni causalismo ni anticausalismo, sino hermenéutica existencial”, Cossio toma como hilo conductor para esa profundización, un ejemplo civilista referente a la “causa” en un contrato bilateral que enunciase (ejemplo tomado de Schapp): “Yo voy a Nueva York si tú vas a Jerusalén”, el cual, como dice el autor del mismo, sin relación al mundo de valores de por lo menos uno de los contratantes, no tendría sentido alguno. Luego explicita la significación del causalismo en la Naturaleza según la fundamental investigación de Meyerson, de acuerdo a la cual un fenómeno físico se hace inteligible no cuando le señalamos su opaco antecedente en la ley física, sino cuando vemos dicho antecedente como siendo lo mismo que el consecuente, de manera que aquél se convierte en causa y se torna inteligible

este último, pues la unidad (principio de identidad) es la máxima racionalidad. Trasladado este pensamiento al Derecho, resulta patente que hablar de la causa, es hacer inteligible o racional un fenómeno jurídico, aunque el término en si resulte inapropiado por estar reservado al mundo de la Naturaleza.

Claro está que los juristas no dicen que la causa jurídica del viaje a Nueva York es la fuerza motriz del barco, ni que la causa jurídica de la muerte de un hombre es el cuchillo que le secciona la carótida. Pero entonces, o bien se separa al hombre de su mundo natural, para que no interfieran entre ellas las conceptualizaciones de las causaciones de ambos (lo cual es inaceptable, porque el hombre es un ser-en-el-mundo), o bien se abandona la noción causal, buscando un punto de vista o enfoque desde otro plano, que no interfiera con la explicación causal.

La solución se encontró echando mano de la noción de "finalidad" (causa-fin); pero la teleología es solamente la modalidad orgánica de la causalidad; pues todo medio para un fin es solo una causa de determinado efecto, hablándose de una finalidad objetiva de los actos jurídicos, igual para el mismo tipo de acto, lo cual parece coincidir con la mera imputación normativa de los racionalistas, los que no salían de la norma, buscando en ella la explicación del acto.

Según Cossio, la solución no está en cancelar las formas lógico-normativas para reemplazarlas o ser acopladas con las formas lógicas de la causación psicológica (teleología consciente), sino en mantener la relación gnoseológica de concepto (norma) a objeto (conducta), pues la mención que hace el concepto significante no interfiere, altera ni reemplaza la relación real dada en el fenómeno significado.

Por su parte, los penalistas, o bien adoptan la posición racionalista del formalismo anticausalista, destacando que en derecho penal se es autor (y no causa) de un delito, bastando la norma para resolver la diferencia entre autoría y causa, o recurriendo a la identificación de la autoría con una "causali-

dad racional" (o cálculo psicológico de previsión de efectos), que resulta ser una recaída en el empirismo; al cual se viene a parar, por otra parte, con la teoría de la equivalencia de condiciones.

Luego pasa el autor a tratar el común denominador y similar error del causalismo, en lo civil y en lo penal. Aquí insiste en que para hacer inteligible a un fenómeno de la experiencia jurídica es indispensable referirlo a la persona, o sea, hay que trascender hacia el autor, efectuando el "salto egológico", pues la mera concordancia del acto con la norma no hace a un acto jurídicamente inteligible, y para ello hay que practicar un corte en la cadena causal del orden físico natural, para no llegar hasta el infinito. La diferencia con el científico (que practica igual corte, pero arbitrariamente de acuerdo al interés de su investigación) radica en que el jurista no busca para cada hecho anterior, remontándose en el tiempo cronológico o físico, que sea su causa inmediata; situándose más allá de la serie causal, sino que salta hacia el plano del fondo, en la persona humana plenaria, interpretándola a dicha serie causal, como una totalidad sucesiva, buscando el sentido espiritual humano de los actos, los que, desde luego, no pierden su concatenación física. Y esos actos, se hacen inteligibles cuando se les encuentra su sentido axiológico bilateral, es decir, su valor en cuanto justicia, solidaridad, cooperación, paz, poder, seguridad y orden. Estas calidades axiológicas, en tanto que predicados de la conducta, son predicados de la intimidad, y por eso se hace indispensable el salto a la persona como autor. De esta manera se los *comprende* a aquellos actos, en vez de explicarlos, pues el acto de comprender (interpretar) es un acto gnoseológico diferente e irreductible al acto de explicar; resulta ineludible el empleo de este acto de comprensión y valoración atento a la naturaleza óptica del objeto al cual el juicio se refiere, puesto que en caso contrario no habría conocimiento al no haber correspondencia entre la intuición y el pensamiento.

El juicio de existencia al que se refiere más adelante (p. 131 y sgts.), es el que soporta la desnuda experiencia jurídica en plano óptico, y hace explícito este "salto". Agrega Cossio que "la idea de que el señalamiento de una causa acarrea mecánicamente una comprensión de un sentido sobre el efecto, es una pura ilusión naturalista patente en lo que concierne a la causación mecánica (porque un asunto es qué produce a un suceso, y otro con qué sentido se lo vive), pero no menos evidente en lo que concierne a la *causación finalista* de la vida de la conciencia, porque esta causación comienza proponiéndose un fin, y la elección del fin reposa en un juicio de valor" (p. 58).

A continuación, trata la teleología en un contrato de compra-venta, el fracaso del racionalismo anti-causalista examinado en el delito deportivo, y el del empirismo causalista en el contrato inmoral, en cuyos temas el autor corrobora su tesis, haciendo aplicación cumplida de los principios sustentados (páginas 58 a 119).

Párrafo aparte merece el novedoso capítulo en que realiza un agudo examen anticonformista del matrimonio como fenómeno jurídico (pág. 74), tomando como hilo conductor un fallo recientemente dictado.

Lo delicado y espinoso de la temática tratada, así como puede despertar entusiastas adhesiones en algunos círculos jurídicos, en otros puede llegar a agitar enconadas controversias, por tratarse de un enfoque inusual en derecho de familia. Aunque más no fuese por este solo motivo, vale la pena leer todo el libro.

Este asunto se extiende a lo largo de 34 páginas, y es una verdadera monografía unitaria dentro del trabajo que comentamos. En él se desecha la predominante concepción sexualista (con base biológica) de la institución matrimonial, que en el caso jurisprudencial referido resulta encubierta con argumentos teleológicos o finalistas (en el fondo, causalistas, según sabemos), trayendo a cuento los supuestos de matrimonios renunciantes y aberrantes, (senilidad, castidad, frigidez, inversión sexual de los

contrayentes, etc.). Y encuentra la correcta solución jurídica en la búsqueda y adjudicación de un sentido axiológico, valioso o desvalioso, inherente a la propia realidad de conducta. Presenta dos casos límites por su desvaliosidad: el matrimonio infantil y el homosexual, o sea el de las personas del mismo sexo fenotípico.

Resulta sumamente interesante la concepción del autor de que la cópula sexual no es un bien vacante que la norma entregaría a los cónyuges para que la usen y disfruten tal como se usa o disfruta un utensilio o un comestible, sino que es una de las tantas formas sensibles o perfiles externos de la conducta conyugal; idea que, revolucionariamente, hace extensible al derecho de propiedad con motivo del uso de utensilios, cuyo disfrute y goce constituye tradicionalmente el ejercicio de aquél.

En suma, la inteligibilidad del fenómeno jurídico "matrimonio" es la que una valoración judicial descubre en él como verdad estimativa, por promover un mejor entendimiento comunitario; y esto no es un conocimiento causal (o finalista, que se trata de lo mismo) sino el "conocimiento de un sentido como comprensión emocional de lo que el ser humano vive biográficamente al coexistir" (pág. 106).

Finalmente, y antes de volver al problema de la consecutividad de las normas, que había dejado pendiente, se trata sobre el problema de la ley y el de la experiencia, en la tesis egológica, haciendo asimismo un desarrollo esquemático de la "egología" en el lugar atribuido tradicionalmente a la causalidad.

Aclarando más todavía lo expuesto, acá nos dice que "si se trata de conocer un acto humano como tal, es decir si se trata de conocer conducta y si la conducta es siempre, por ineludible necesidad, conducta de un hombre, se comprende sin dificultad que la circunstancia de hecho donde el penalista fija el corte de la cadena causal de sucesos, o donde el civilista pone la "causa" de un acto jurídico, no corres-

ponde a un objeto independiente por conocer en su ligamen causal con otros hechos, sino que se lo toma en cuanto que es solamente el perfil fenoménico o límite externo, es decir, la forma sensible de la configuración de algo, y este algo es la conducta del sujeto actuante en cuestión. Y así, como formas sensibles o perfil fenoménico de la conducta y no como causas o efectos de otros hechos, toma el jurista el conjunto de circunstancias de hecho con que un caso se le presenta en la experiencia, siendo problema de naturaleza estimativa, por la comprensión que ha de expresar, el de escoger ésta o aquella circunstancia dentro del conjunto de circunstancias, para dar a todas una presentación sistemática con referencia a la escogida como meridiano de la realidad y siendo obvio que a la pluralidad de circunstancias del caso no podría vérselas como perteneciendo a un mismo conjunto sin el salto egológico que nos lleva al plano de la personalidad. La personalidad fundamenta la unidad del caso que se presenta a través de una gran cantidad de fenómenos o circunstancias de hecho; pero la (o las) circunstancia del caso que llamamos "circunstancia arcóntica" y que, como meridiano de la realidad, se elige para dar la clave de la comprensión del caso en su conjunto de circunstancias, es lo que conduce al penalista a cortar la cadena causal de la Naturaleza o al civilista a afirmar o negar sobre la causa de un acto jurídico, cuando mediante esa circunstancia han logrado uno y otro una determinada comprensión de la conducta bajo examen. Recurrimos, pues, a una circunstancia del caso como acceso a la autoría, o bien para afirmar o negar una valoración jurídica, cuando con ella comprendemos el acto" (págs. 140/141).

En los tres últimos capítulos, nos lleva de nuevo a la coordinación normativa y consecutividad de deberes, problemas ahora perfectamente iluminados con la luz que reciben luego del largo excurso por el tema de la "causa".

La solución de la cuestión que preocupaba al comienzo, o sea el *porqué* de la relación real de tránsito entre los deberes,

y cuáles son éstos, nos llega ahora clara, natural y sin violencias ni estridencias. La perinorma, que sigue conceptuando la conducta del obligado, aunque ahora integrada con el acto de fuerza del órgano, coincide en su extensión o denotación lógica con la endonorma de otra norma, la cual conceptúa ahora la conducta del órgano; de manera que el tránsito desde un deber (incumplido), el del súbdito, al deber del juez (sentenciar condenando), tiene que ser buscado como el tránsito entre dos *sentidos de conducta* que se coimplican e integran recíprocamente en la unidad de su interferencia, formando una significación única, pues hay una realidad significativa que implica a la vez transgresión para el súbdito y deber para el juez, por su sentido unitario en la interferencia de una conducta sobre la otra.

La relación entre entuerto (o transgresión) y sanción, es dialéctica en la unidad de un todo de sentido, pues ambos miembros contribuyen a crear un todo de sentido convivencial; o sea, que un deber subsigue a otro deber porque el sentido convivencial del primero como realidad humana, al infringirse, se integra con mismidad en el sentido convivencial del segundo, que es también realidad humana. Es decir, que en la propia conducta del súbdito mentada por la perinorma (en el entuerto y la sanción), hay que buscar integrativamente el fundamento realísimo del deber del juez, ya que entuerto (deber incumplido, del transgresor) y sanción (deber sancionatorio judicial), como ya se dijo, tienen común extensión lógica para el transgresor y para el juez, exteriorizándose entonces así, también, el referido deber del juez.

Pero esto se puede generalizar para toda realidad humana: hay un *dato empírico de sentido*, común al Derecho, a la Sociedad y a la Historia; en estos tres sectores de la experiencia humana hay *unidades de sentido*, que no son nexos de causa a efecto, sino *maneras de vivir*.

Y así se puede ver claramente que el acto compartido de una persona con otra (en el cual una ejercita la fuerza sobre la otra, y ésta la sufre o soporta), se considera como connatural secuencia de otro acto que una de ellas (la que sufre la fuerza), ejercitó, compartiéndolo, sobre una tercera persona. Hay un nexo unitario de sentido, de carácter transitivo, y en consecuencia, es en el deber ser axiológico de la vida social donde está la razón del tránsito real de los deberes jurídicos.

Por último, señala que el deber ser lógico (conexión consecutiva de normas, en cuanto fundamento proyectivo y funcional del “cómo” o “cuándo” se suceden los deberes), se dá junto con el deber ser axiológico (relación transitiva, o de desplazamiento efectivo de “cuáles” deberes y “porqué” éste y no aquél); siendo ambos esenciales y originarios en la conducta, desde que la norma está integrando el sentido de la conducta, la que se vive no en instantes sucesivos sino en totalidades sucesivas, y cuyo sentido, en su totalidad sucesiva, se vive como unidad en su transitividad.

Desde luego que no se afirma que la normación jurídica subsigue cronológicamente a la realidad axiológica de sentido. Ambos son conjuntos y aparecen al mismo tiempo “por la sencilla y forzosa razón de que todo lo existente, existe configurado; siendo la normación jurídica, precisamente, una de estas formas proyectivas de la vida humana. Tan imposible es una norma positiva sin referencias a la realidad axiológica de la conducta con sus nexos de sentido, como, al revés, una realidad de este tipo jurídico sin ninguna normación: la norma será ésta o aquélla, pero alguna norma ha de haber como un inmanente pensamiento actuante, o proyecto de conducta en la conducta misma” (pág. 159).

De esta manera fundamenta finalmente el autor la concepción que ha descubierto, culminando su obra con una presentación gráfica del problema debatido, en su aspecto

de consecutividad normativa apodíctica, que fue el punto de partida de la investigación.

No podemos negar que se ha incorporado a la literatura jurídica argentina una novedosa solución al problema que ha pucsto en jaque a prestigiosos jurisconsultos del viejo continente; tan es así que pensamos que la cátedra universitaria en lo sucesivo deberá inexcusablemente citar la tesis de Cossio —en la que, según se ha visto, se enfrenta a causalistas y anticausalistas por igual—, y los jueces podrán acometer de lleno la esfera ontológica sin que por ello se les pueda reprochar que están juzgando la 'justicia intrínseca de la ley', o sólo en base a la 'equidad'; pero como por sobre todo ello, hay que hacer resaltar que lo verdaderamente novedoso aquí, lo revolucionario en el campo de la dogmática jurídica, es todo el enfoque egológico, que en este terreno deja muy atrás a las teorías que se han pretendido mas avanzadas. De ahí que, contando con vernáculos personalidades valiosas como la de nuestro insigne iusfilósofo, sería deseable terminar con esa dependencia científica que todavía nos liga a algunas corrientes francesas, alemanas o italianas, y proyectarnos hacia el mundo científico cultura! como creadores y sostenedores de una nueva y convincente visión del fenómeno jurídico.